LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1945

DISTRITOS ESCOLARES.— Declárase los centros mineros que cuenten con más de trescientos ciudadanos.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Los centros mineros que cuentan con más de 300 ciudadanos, alejados de las capitales de Provincia o de Secciones Municipales, en las cuales se sufraga, se declaran Distritos Electorales.

Artículo 2o.— Concretamente y de acuerdo a la Ley Electoral vigente, se constituirán mesas receptoras de sufragios en los siguientes centros mineros: Colquiri, Machacamarca, Viloco, Llallagua, Chojlla, Morococala, Milluni, Tahua, Napa, Ocurí, Pulacayo, Siete Suyos, donde se nombrará Notario Cívico de acuerdo al artículo 12 de la Ley Electoral y el artículo 3o. del Decreto Supremo de 24 de marzo de 1944.

Artículo 3o.— La designación del Cuerpo de Jurados se hará por la respectiva Alcaldía Municipal y de acuerdo a lev.

Las Municipalidades organizarán los Jurados Electorales, con ciudadanos de los respectivos distritos mineros.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 10 de octubre de 1945.

Alb. Mendoza López.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.— O. Lazo de la Vega, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. Edmundo Nogales O.